

Deduce recurso de reposición.

SR. FISCAL INSTRUCTOR

JUAN IGNACIO CORREA AMUNÁTEGUI, en representación de “**CRILLÓN S.A.**” (en lo sucesivo, **CRILLÓN**), en el expediente administrativo digital ROL N°D-006-2022, tramitado ante la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante **SMA** o la **Superintendencia**), respetuosamente digo:

De conformidad con el artículo 10 de la Ley N°18.575 (en lo sucesivo, **Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración**) y los artículos 15, 22, 57 y 59 de la Ley N°19.880 (en adelante, **Ley de Procedimientos Administrativos**), deduzco recurso de reposición, a fin de que se deje sin efecto la Resolución Exenta N°9/ROL D-006-2022 de 27 de noviembre de 2025 (en lo sucesivo, la **Resolución Recurrida**), notificada ese mismo día, en aquella parte en que rechazó la apertura de un término probatorio, y en su lugar abra dicho término.

1) Antecedente: En el quinto otrosí de su presentación de 21 de noviembre de 2025, Crillón solicitó la apertura de un término probatorio al tenor del inciso 2° del artículo 35 de la Ley de Bases sobre Procedimientos Administrativos.

2) Decisión de la SMA: El 27 del mismo mes y año, esta Superintendencia rechazó aquella solicitud, en base a los siguientes tres argumentos:

2.1) Que resultaría imprescindible que las diligencias solicitadas sean específicas y determinadas señalando expresamente el objetivo que se pretende alcanzar con ellas, no siendo suficiente la manifestación genérica o abstracta de la intención de Crillón de presentar medios probatorios¹,

¹ **Resolución Recurrida:** párrafo N°33, p. 7.

requisito que no dispone la ley.

2.2) Luego, la SMA advirtió que sería necesario distinguir entre, por un lado, las diligencias probatorias que requerirían ser construidas, las cuales deben cumplir los requisitos del artículo 50 de la Ley N°20.417 que creó el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (**LOSMA**)², y, por el otro lado, las diligencias probatorias que se encuentran constituidas, como lo es la prueba documental, que a diferencia de las anteriores podrían ser incorporadas en cualquier etapa del juicio.

2.3) Finalmente, la SMA resolvió que la solicitud de Crillón habría perdido la oportunidad para solicitar nuevas diligencias en los términos establecidos en el mencionado artículo 50 de la LOSMA, preclusión que tampoco establece la ley³.

3) Momento de solicitar las diligencias probatorias — Interpretación armónica: La Resolución Recurrida exige requisitos para la apertura del término probatorio y consecuencial solicitud de las diligencias probatorias que —se recalca— no se encuentran contemplados en la LOSMA, ni se condicen con una interpretación armónica con la Ley N°19.880 de Bases sobre Procedimientos Administrativos (**Ley de Procedimientos Administrativos**), que se aplica de forma supletoria en todo aquello que no se encuentre previsto en la LOSMA.

A) LOSMA: La Resolución Recurrida parte de la base de dos premisas erróneas: **i)** que el artículo 50 de la LOSMA exigiría solicitar las diligencias probatorias junto con el escrito de descargos; y, **ii)** que ese mismo cuerpo normativo distinguiría entre la prueba que requiere ser construida y la que está constituida.

El inciso 1° del artículo 50 de la LOSMA explícitamente admite la recepción de prueba luego de los descargos al disponer que “**recibidos los**

2 Ibidem, párrafo N°36, p 8.

3 Ídem.

descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de pericias e inspecciones que sean pertinentes **y la recepción de los demás medios probatorios que procedan**".

También la frase final del inciso 2º del artículo 51 de la LOSMA da cuenta de la posibilidad de acreditar los hechos investigados mediante "**medios probatorios** que se aporten o generen **en el procedimiento**".

De esta forma, la solicitud de diligencias probatorias no se limita a la etapa de descargos. Interpretación que, a mayor abundamiento, dejaría sin efecto las normas que regulan el término probatorio.

A su vez, la segunda premisa también excede el texto legal, pues tanto la LOSMA cuanto la Ley de Procedimientos Administrativos desconocen aquella distinción doctrinaria y siempre se refieren en términos amplios a las "diligencias probatorias".

En caso de entender que es posible acompañar prueba documental luego de los descargos, también debiese aceptarse practicar cualquier otro tipo de diligencia, pues como nos recuerda el viejo aforismo: "Donde no distingue el legislador no debe distinguir el intérprete".

B) Ley de Procedimientos Administrativos: Asimismo, la ley supletoria a este proceso acredita el derecho que tiene Crillón de solicitar diligencias probatorias durante la etapa de instrucción.

En efecto, tal como dispone el inciso 1º del artículo 10 de la Ley de Bases sobre Procedimientos Administrativos, "los interesados podrán, **en cualquier momento del procedimiento**, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio".

Luego, el inciso final de dicha norma agrega que "el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr **el pleno respeto a los principios de contradicción** y de igualdad de los interesados".

También, el artículo 17º de la Ley de Bases sobre Procedimientos

Administrativos, indicado por la SMA, es coherente con la interpretación que ofrece Crillón, pues reconoce el derecho de las personas en relación con la Administración del Estado a: “g) formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente”.

En la misma línea el artículo 35 Ley de Bases sobre Procedimientos Administrativos dispone que “solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”.

En suma, la ley supletoria tampoco constriñe la rendición de diligencias probatorias en los términos de la Resolución Recurrida.

4) Principio de Formalización e indefensión de Crillón: La Resolución Recurrida altera la ritualidad del proceso y el *Principio de no formalización*, según el cual los procedimientos deben desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitable de lo actuado y evitar un perjuicio a los particulares.

Así, no le correspondería a esta Superintendencia adicionar requisitos formales para la apertura del término probatorio, en circunstancias que no son reconocidos por la ley.

Adicionalmente, la Resolución Recurrida dejaría en indefensión a Crillón al privarlo de llevar como testigo a Benjamín Del Favero, autor de la “Minuta Técnica Conclusiones Análisis de Suelo”, acompañada bajo el N°7 del escrito de 27 de mayo de 2024, a fin de que reconozca su informe, pues —de otra forma— este no podría ser debidamente ponderado, tal como lo dispone la jurisprudencia afiatada de la Excmo. Corte Suprema, entre otros, en el Caso Bullileo de 13 de agosto de 2025. En aquel proceso, se decretó que los informes solo tendrán mérito probatorio condicionándolo a que su

autor comparezca reconociéndolo en juicio⁴. En ese sentido, es indudable la pertinencia y conducencia de la prueba que se trata.

Más allá que las exigencias procesales a las que recurre la SMA no están contemplas en la legislación, en términos prácticos habría sido imposible satisfacer lo requerido por la autoridad, pues el informe “Minuta Técnica Conclusiones Análisis de Suelo” fue elaborado y acompañado de manera posterior a los descargos.

Así, malamente podría haberse incluido en ese escrito la solicitud de término probatorio asociado, razón por la cual se solicitó en el escrito de 21 de noviembre de 2025.

POR TANTO, en mérito de ello,

RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por deducido recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°9/ROL D-006-2022 de 27 de noviembre de 2025; admitirla a tramitación; y, en definitiva, revocar el acto impugnado en aquella parte que rechazó abrir un término probatorio y, en su lugar, aperturar aquel término.

Para lo anterior, se ha indicado en el cuerpo de este escrito la especificación de la prueba que se trata, así como su conducencia y pertinencia, no habiendo razones legales para rechazarla.

4 Excma. Corte Suprema: considerando 6º de la sentencia de reclamación de 13 de agosto de 2025, ingreso CS N°47.269-2024 (Caso Bullileo).